

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la demandante **NAIN ESTRADA QUINTERO** a través de apoderada judicial, contra los demandados **CLAUDIA SOFÍA VARGAS TINOCO, ANGIE JULIETH VEGA MARTÍNEZ y JOSÉ FERNANDO MORALES VARGAS**, advirtiéndole que:

En lo atinente a “**las reparaciones locativas**”, para que haya lugar a la ejecución de los eventuales perjuicios causados con ocasión de la ejecución del contrato o derivados del incumplimiento del mismo, es necesario que el juez en el proceso de conocimiento declare el incumplimiento de la pasiva y, de esta manera, surja el derecho a exigir ejecutivamente el pago de las sumas de dinero señaladas por tales conceptos (*cuenta de cobro por resane y pintura, factura de venta No. 00, factura de venta No. 3823, factura de venta No. POS-06130 y factura de venta No. 288*); ahora bien, en razón a que no obra plena prueba de la obligación a cargo de la parte ejecutada, pues no se halla sentencia en donde haya sido condenada al pago deprecado, se negará el mandamiento de pago en cuanto a estas pretensiones se refiere.

Finalmente, como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la demandante **NAIN ESTRADA QUINTERO** para que los demandados **CLAUDIA SOFÍA VARGAS TINOCO, ANGIE JULIETH VEGA MARTÍNEZ y JOSÉ FERNANDO MORALES VARGAS** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES**

- 1.1. La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000)** por concepto de saldo del **canon de arrendamiento** del mes comprendido desde el 22 de abril de 2020 al 21 de mayo de 2020.
- 1.2. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes comprendido desde el 22 de mayo de 2020 al 21 de junio de 2020.
- 1.3. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes comprendido desde el 22 de junio de 2020 al 21 de julio de 2020.

- 1.4. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes comprendido desde el 22 de julio de 2020 al 21 de agosto de 2020.
- 1.5. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes comprendido desde el 22 de agosto de 2020 al 21 de septiembre de 2020.
- 1.6. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes comprendido desde el 22 de enero de 2021 al 21 de febrero de 2021.
- 1.7. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes comprendido desde el 22 de febrero de 2021 al 21 de marzo de 2021.
2. Por los intereses moratorios respecto de las cantidades anteriormente enunciadas en los numeral 1.1. al 1.7, es decir, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril -mayo a agosto- septiembre de 2020 y enero- febrero a febrero- marzo de 2021, a la tasa del interés legal, es decir, 6% anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el desde el día 26 de cada mes y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- **SERVICIOS PÚBLICOS**

- 2.1. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 140.876)** por concepto del servicio público de **energía eléctrica** facturación No. 179775984 periodo febrero – marzo 2021.
- 2.2. La suma de **SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 65.229)** por concepto del servicio público de **energía eléctrica** facturación No. 180743847 periodo marzo – abril 2021.
- 2.3. La suma de **CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 106.280)** por concepto del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** facturación No. 1725736 periodo enero 2021.
- 2.4. La suma de **CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 106.380)** por concepto del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** facturación No. 2026314 periodo febrero 2021.
- 2.5. La suma de **SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$ 66.170)** por concepto del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** facturación No. 2327711 periodo marzo 2021.

- **CLÁUSULA PENAL**

- 2.6. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.250.000)** por concepto de la cláusula penal contenida en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento, base de esta acción.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de “**reparaciones locativas**” en las pretensiones 15, 16, 17, 18 y 19, toda vez que no obra título ejecutivo que contenga de manera clara, expresa y exigible los valores, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR ACERO FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.158 y portadora de la tarjeta profesional No. 72.743 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 059, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 07 de julio de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd33da23e7adadfa6671d797f2835d70da0fc4a2c99d15509faeba8669e0301a**

Documento generado en 06/07/2021 05:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>